PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscriciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ò letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, prévio el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permansecra hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletin, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Cádiz y el Juez de primera instancia de Algeciras, de los cuales resulta:

Que D. Narciso Poch remató á su favor-en 7 de Julio de 1880 el aprovechamiento de corcho de los montes de Propios de Algeciras, bajo las condiciones económicas y facultativas que al efecto se fijaron, hallándose entre las últimas la señalada con el núm. 33, que literalmente decía: «no podrá descorcharse ni desbarnizarse ningún árbol, sin limpiar antes de plantas menudas toda la superficie asombrada del árbol, y estos ruedos se mantendrán siempre limpios:»

Que en 4 de Febrero de 1881 acudió Poch al Gobernador de la proviucia de Cádiz en solicitud de que, complentando el sentido de la expresada condición 33 del remate, autorizara al descepo del monte bajo, comprendido en la zona del arbolado, pretensión acerca de la cual resolvió el Gobernador, de acuerdo con el Ingeniero en 21 de Marzo, de dicho año 1881, «que siendo el objeto de la misma hacer desaparecer todo el monte bajo que vegeta en toda la superficie asombrada de los alcornoques, objeto del descorcho, para evitar las fatales consecuencias

de los incendios, el rematante tiene obligación de limpiar dicho monte bajo, ya rozándolo, ó mejor descuajándolo, siempre que no se toque al sistema radical de los árboles, haciéndole desaparecer el expresado monte bajo, ya quemándolo sin dañar el arbolado, ó sacándolo fuera, si así le conviniera:»

Que en 21 de Abril siguiente D. Antolin Francisco Cidrón demandó ante el Gobernador de Cádiz el
hecho de que Poch se aprovechaba del monte, infringiendo algunas de las condiciones facultativas del
remate, é instruído el oportuno expediente, terminó
éste en 6 de Agosto del propio año con el sobreseimiento acordado por la Autoridad ante quien se habia hecho la denuncia, fundándose en que «el aprovechamiento se estaba haciendo con arreglo á las
condiciones facultativas y económicas:»

condiciones facultativas y económicas:»

Que en 4 de Enero del corriente año el Ayuntamiento de Algeciras acordó que se hiciera saber al rematante Poch «que en lo sucesivo se abstenga de toda operación en los montes que no se relacione con el aprovechamiento de corchos, y con estricta sujeción al pliego de condiciones del contrato, por el cual no tiene derecho á utilizar leña ni monte bajo para fabricar carbón de ninguna clase:»

Que D. Narciso Poch presentó en el Juzgado de Algeciras un interdicto de recobrar la posesión en que se hallaba el concepto de rematante de los aprovechamientos de corcho de los montes de Propios de que viene tratándose, del terreno arbolado de los mismos, donde entre otras operaciones se dedicaba á la del descepo y al carboneo de sus productos; posesión en la cual había sido perturbado por el acuerdo de que se ha hecho mérito, toda vez que, en ejecución del mismo se le había ordenado la suspensión de las operaciones del carboneo, impidiéndosele

el aprovechamiento de los productos del descepo, y hasta que se sacase del monte el carbón ya elaborado:

Que sustanciado el interdicto, dictada sentencia restitutoria, reintegrado el actor en la posesion solicitada, y hallándose practicando la tasacion de costas. el Gobernador de la provincia de Cádiz, á instancia del Ayuntamiento demandado como despojante, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que se trataba de un asunto de la exclusiva competencia de la Administración, y citando el art. 89 de la ley Municipal y el 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que tramitado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdiccion, alegando que el requerimiento adolecía de un vicio de nulidad en la forma en que había sido propuesto, citando el Juzgado varias decisiones

de competencia:

Que la Comision provincial informó al Gobernador en sentido de que dicha Autoridad era la única competente para conocer de la cuestión de que se trata, añadiendo que debía dirigirse al Juzgado nuevo requerimiento, subsanando el vicio de nulidad que pudiera llevar al procedimiento la circunstancia de no haberse hecho las citas legales pertinentes en el primer oficio:

Que el Gobernador manifestó al Juzgado que insistía en requerirle en vista del informe de la Comisión provincial y con arreglo á lo dispuesto en el art. 107 del reglamento de 17 de Marzo de 1865, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual «el Gobernador que comprendiere pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, lo requerirá inmediatamente de inhibición, manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposición en que se apoye para reclamar el negocio.»

Visto el art. 89 de la vigente ley Municipal, que prohibe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en asuntos de su compe-

tencia.

Considerando

1.º Que en el presente caso se ha dejado de cumplir por el Gobernador de la provincia de Cádiz lo dispuesto en el art. 57 del Reglamento de 25 de Setiembre de 1863, pues no puede entenderse como disposición que atribuya el conocimiento del asunto á la Administración el art. 89 de la ley Municipal, que se limita á consignar un principio general, cuya aplicacion exige la demostracion prévia de que el acuerdo de que se trata está tomado dentro del circulo de las atribuciones que corresponden á los Alcaldes ó Ayuntamientos:

2.º Que dicha omi ion en el oficio de requerimiento no se puede subsanar al insistir en aquél, no sólo porque el referido reglamento exige que la cita de la disposicion se haga al requerir, sino porque de otro modo no puede llenarse el objeto del mencionado art. 57, que no fué otro que el conseguir que la Autoridad judicial conozca las razones que á la Administraccion asisten para reclamar el negocio en tiempo de poder ser apreciadas por los Tribunales, lo cual no puede tener lugar desde el momento

en que aquéllos dictan su auto declarándose competentes ó incompetentes:

3.º Que la falta de cumplimiento de la repetida disposicion reglamentaria constituye un vicio sustancial en el procedimiento que impide resolver por ahora el conflicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo

de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla; y lo acordado.

Dado en Palacio á 30 de Noviembre de 1882.— Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 6 Diciembre 1882.)

Ve

M

ta

ei

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 28 de Se-

tiembre último lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. José Sevillano, en nombre de Doña Carolina Muñoz é Hidalgo, contra la Real órden expedida por el Ministerio del digno cargo de cargo de V. E. en 26 de Enero de 1880, que dispuso: primero, que por la Administracion económica de Badajoz se satifaga á Don Rafael Perez de Guzman, como primer adquirente de la finca dehesa Ahijadera de Valdehuela, sita en Llerena y vendida despues en quiebra, la suma de 15.486 pesetas 31 céntimos: segundo, que por la misma dependencia se hagan efectivas de D. Ildefonso Fernando Wanmock por la via de apremio 13.209 pesetas 12 céntimos y la cantidad á que asciendan los gastos de las diligencias que se entablen; y tercero, que una vez realizada esta suma, se abonen á Perez de Guzman las 6.524 pesetas 51 centimos que de ella le corresponde, y reconozca al mismo el derecho al 5 por 100 de intereses sobre las 15.486 pesetas 36 céntimos, á contar desde el 26 de Junio de 1873 hasta el dia en que le sea satisfecha dicha suma:

Resulta que no habiendo satisfecho D. Rafael Perez de Guzman el octavo plazo, correspondiente á la venta de la finca Ahijadera de Valdehuela, rematada en 17.750 escudos, se le declaró en quiebra; y anunciada nueva subasta por la cantidad de 5.325, se adjudicó en 22 de Julio de 1867 á D. Ildefonso

Fernando Wanmock en 14.500 escudos:

Que este interesado en Febrero de 1868 pidió que se le tuviera como subrogado en los dercchos de D. Rafael Perez de Guzman, admitiéndole los plazos que éste dejó de satisfacer, pues en virtud de escritura que presentaba habia comprado con pacto de retro, entre otras, la dehesa de que se trata y que espirado el plazo fijado para retrotraerla era ya dueño legítimo y absoluto de los derechos que asistieran á Guzman:

Que teniendo en cuenta que para que fuera de admitir la subrogacion era necesario que se hubiese efectuado con conocimiento de las oficinas de Hacienda, lo cual no constaba, la Junta general de

Ventas de Bienes nacionales por acuerdo de 20 de Mayo de 1868 desestim's la instancia de Wanmock:

Que este último reprodujo su solicitud, y la Direccion en 8 de Julio de 1870 mantuvo lo resuelto por la Junta general de Ventas; é interpuesto recurso de alzada, fué desestimado por Real orden de 4 de Enero de 1871:

Que puesta la finca de nuevo en venta, fué rematada en favor de D. José Muñoz é Hidalgo en 36.250 pesetas, que era la misma cantidad á que se obligó Wanmock, por lo que se exigió á éste sólo el pago en la multa en que había incurrido por no haber

cumplido el contrato:

Que la Administracion económica de Badajoz propuso la duda de si correspondía exigir á la vez de Wanmock el exceso entre la cantidad por él ofrecida y la en que remató la finca Perez de Guzman, y éste por su parte solicitó que se practicara la liquidacion y que se le abonara lo que le correspondía:

Que despues de varios incidentes se efectuó la liquidacion de las dos quiebra de Perez de Guzman y Wanmock, y prévia consulta de la Seccion de Ha-cienda en este Consejo, recayó Real órden en 22 de Noviembre de 1879 aprobando dicha liquidacion con ciertas reformas; dictándose por último otra Real órden de 26 de Enero de 1880, que es la extractada al principio, por la cual se determinó la responsabilidad de D. Ildefonso Fernando Wanmock:

Que el Licenciado D. José Sevillano, en la representacion antedicha, presentó demanda en via contenciosa contra la referida Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuera revocada, y que en su lugar se declare corresponder á los hijos y herederos de Wanmock la cantidad que se le ha exigido, reser-vando además el actor las acciones de que se cree

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que apareciendo que el actor se proponia combatir la liquidacion practicada, podia sobre ello abrirse contencion; pero que no procedía en cuanto á los otros dos fines de su recurso, referentes á si la suma concedida por la Real órden á Perez de Guzman debia corresponder á Wanmock, pues sólo à los Tribunales de la jurisdicion ordinaria incumbe declararla; y por último, que las reservas de carácter genérico, ni eran práctica ni era provechoso para los particulares que se otorgaran por los Tribunales administrativos:

Vista la Real orden de 20 de Junio de 1852, el Real decreto de 21 de Mayo de 1853 y el art. 15 de la ley de 25 de Junio de 1870, que declaran administrativas y de la competencia de las Autoridades y Tribunales de este órden todas las cuestiones à que den lugar la venta y administra-cion de los bienes nacionales, fijando el plazo de seis meses, contados desde la fecha en que se hizo saber la resolucion administrativa para presentar contra la misma recurso en via contenciosa:

Considerando:

1.º Que la súplica del actor en la presente demanda comprende dos extremos, à saber: que se deje sin efecto la Real orden en cuanto declara el derecho de D. Rafael Perez de Guzman, é impone cierta obligacion à Wanmock, hoy sus herederos; y que se reconozca y reserve à estos herederos las

acciones que puedan ejercitar contra Perez de Guzman:

2.º Que el primer extremo es propio de la contencion administrativa, porque se refiere á la liquidacion practicada por la Hacienda, en virtud de la responsabilidad en que resulten incursos dos rematantes de una finca cuyas ventas se declararon en

3.º Que no se halla en igual caso el segundo extremo, pues apoyadas las acciones que el demandante invoca en pactos de carácter civil celebrados entre particulares, sólo pueden deducirlas ante los

Tribunales de la jurisdiccion ordinaria:

4.º Que ya se acepte para la notificacion administrativa la fecha del 21 de Febrero de 1880, ó la de 5 de Junio de igual año, la demanda presentada en 4 de Agosto siguiente resulta interpuesta dentro

del plazo legal al efecto señalado; La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia, pero sólo en la parte que versa sobre los derechos que puedan asistir al demandante con respecto á la Hacienda y en virtud de las ventas en quiebra de la finca de que se trata.»

Y conformandose S. M el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en

el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos, con devolucion del expediente gubernativo relativo al asunto y de la copia de la demanda, á los fines consiguientes. Dios guarde á V. E muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1882.—Juan Francisco Camacho. -Sr. Presidente del Consejo de Estado.

(Gaceta 21 Noviembre 1882.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ALTERACIONES

ocurridas en el Censo electoral durante el presente año, en cumplimiento à lo prevenido en el art. 54 de la ley de 28 de Diciembre de 1878.

DISTRITO ELECTORAL DE DAROCA.

LECHON.

Allas por pagar la cuota.

D. Lamberto Hernando Gimenez.

Bajas por fallecimiento.

D. Pascual Herrera Uson.

TORRALBA DE LOS FRAILES.

Bajas por no pagar la cuota.

D. Antonio Piqueras Vicente. Francisco Tajada Galvez. José Aranda Aldia. Lorenzo Lopez Aranda. Martin Baquedano Lorente. Ramon Tajada Moya.

Por cambio de domicilio.

D. Custodio Muñoz Sebastian. Lamberto Villanueva. Pedro Pablo Barra.

Altas por pagar la cuota.

D. Antonio Galvez Moya. Antonio Aranda Muñoz. Enrique Pardos Galvez. José Aldea Tajada. Martin Tajada Moreno. Ignacio Aranda Aldea.

DISTRITO ELECTORAL DE EJEA DE LOS CABALLEROS.

RUESTA.

Allas por capacidades.

D. Lorenzo Iñiguez.

Por pagar la cuota.

D. José Biesa Lagoma. Pablo Soteras Martinez.

Bajas por fallecimiento.

D. Joaquin Ferrandez Lagraba. Pascual Iriarte Sanchez.

ARTIEDA.

Altas por pagar la cuota.

D. Aniceto Sarasa Borra. Francisco Mancho Salvador. José Casarus Chiverri. Mariano Garasa Arbués.

Bajas por fallecimiento.

D. Mariano Garay Salcedo. Ramon Fontaña Orduna.

Por no pagar la cuota. D. José Primicia Arcal.

MIANOS.

Altas por sentencia judicial.

D. Mariano Campo Primicia. Ramon Ilarri Beladre.

SECCION SEXTA.

Por defuncion del que la desempeñó se halla va-cante la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, consistiendo su dotación en 450 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los aspirantes á ella presentarán en esta Alcaldía

sus solicitudes documentadas hasta el 31 del actual, pues el 1.º de Enero se hará la eleccion.

Fombuena 22 de Diciembre de 1882.—El Alcalde, Pascual Bueno.

El reparto de consumos y cereales de esta villa, para el año económico de 1882-83, se hallará de ma-

nifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por término de ocho dias, a contar desde esta fecha, para que los contribuyentes puedan hacer dentro de dicho período las reclamaciones que consideren pertinentes

Velilla de Ebro 18 de Diciembre de 1882.—El Alcalde, P. O., Victoriano Acevedo, Secretario.

El Ayuntamiento de la villa de la Almunia subastará el dia 31 de los corrientes, á las tres de la tarde, en la Sala Consistorial, el arranque, conduccion, labra y colocacion de 514 metros cuadrados de aceras y 19 metros 69 centímetros cuadrados tambien de travesias de adoquin para las calles de dicha villa, bajo el precio de siete pesetas el metro cuadrado de aceras y seis pesetas el de adoquin, con sujecion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría municipal.

Lo que se anuncia de nuevo al público por no haber tenido efecto la primera subasta y para que lle-gue à conocimiento de los que quieran interesarse en dichas obras.

La Almunia 22 de Diciembre de 1882.—El Alcalde Presidente, Manuel Roy y Perez —Por su acuerdo, El Secretario interino, Francisco Bribian.

SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zarageza. -San Pablo.

D. Florencio Sinués, Juez municipal suplente, ejerciente el de primera instancia del cuartel de San Pablo de Zaragoza:

Hago saber: Que en expediente de ejecucion de sentencia y para el cobro de costas impuestas en cau-sa criminal, tengo acordada la venta en subasta pública de los bienes que, con el tauto de tasacion, son como siguen:

Una mesa pequeña, de pino: tasada en 75 centi-

mos de peseta. Una tinaja para agua: en una peseta 50 céntimos. Una fuente y cinco platos: en 42 céntimos.

Un cántaro: en 25 céntimos.

Tres pucheros y cuatro tapaderas: en 25 céntimos. Una sartén y unas trévedes: en una peseta.

Un candil, un vaso de cristal y una botella: en 75 céntimos.

Un arca y cofre viejos: una peseta.

Tres sillas, una de esparto y las dos restantes de anéa: en 75 céntimos.

Y cuatro carneros de poco peso y desfallecidos: en 28 pesetas.

Para cuyo acto de subasta, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, calle de la Democracia, núm. 62, y ante el Juzgado municipal de Maria, he señalado el 31 del actual, á las coce de su mañana, adjudicándose dichos bienes á favor del más beneficioso licitador; advirtiendo que para tomar parte en el acto es de necesidad depositar el 10 por 100 del valor de los bienes que se subastan.

Dado en Zaragoza á 19 de Diciembre de 1882.— Florencio Sinués .-- Por su mandado, Manuel Sauras.

IMPRENTA DEL HOSPICIO.